Firmado digitalmente por:
CEDRON LEON Enrico Edin FAU
20191657447 soft
ALCALDE
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 17:10:35-0500

Firma digital de:
ALARCÓN CABANILLAS Victor
Eduardo FIR 20745706 hard
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 20/11/2026 17:18:47-0500

Firma digital de:
VASQUEZ GONZÁLEZ José Práxedes
FIR 42811721 hard
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 20/11/2026 16:53:27-0500

Firma digital de:
MORALES MELENDEZ Adolfo Lorgio
FIR 43197044 hard
JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23/11/2026 10:56:37-0500

Firma digital de:
LEIVA SANCHEZ Manuel Ismael FIR 27144749 hard
GERENTE MUNICIPAL
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 20/11/2026 20:05:06-0500

Firma digital de:
ALCANTARA QUIROZ GERSON JEANPOLL FIR 70828187 hard
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA (DTF)
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 20/11/2026 17:45:44-0500

Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia

ALCALDIA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 000116-2026-MPC-A [264675.010]

Contumaza, 20 de Noviembre del 2026

VISTOS: El **Contrato N° 006-2026-MPC-OGA-UFLySG del 3 de junio del 2026,** el **Informe Administrativo N° 000302-2026-MPC-OGA-UFLYSG** [264675.002] del 09 de noviembre del 2026, emitido por la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales, el del **Informe N° 000003-2026-MPC-OGA-UFLYSG-AG-LSYD [**264675.003] del 10 de noviembre del 2026, emitido por el Almacén General, **Informe Administrativo N° 000310-2026-MPC-OGA-UFLYSG** [264675.004] del 13 de noviembre del 2026, emitido por la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales, el **Memorándum N° 000385-2026-MPC-OGA** [264675.005] del 16 de noviembre del 2026, emitido por la Oficina General de Administración, el **Informe N° 001010-2026-MPC-OGPYP** [264675.006] del 16 de noviembre del 2026, por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el **Informe Técnico N° 000013-2026-MPC-OGA-UFLYSG** [264675.007] del 17 de noviembre del 2026, emitido por la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales, el **Informe N° 000154-2026-MPC-OGA** [264675.008] del 17 de noviembre del 2026, emitido por la Oficina General de Administración, el **Informe legal N° 000225-2026-MPC-OGAJ** [264675.009], de 20 de Noviembre del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (en adelante LOM), señala que, la autonomía establecida en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo en el Artículo 20° numeral 6 de la LOM se ha establecido que **son atribuciones del Alcalde:**

> *"Dictar Decretos y **Resoluciones de Alcaldía**, con sujeción a las leyes y Ordenanzas";*

Que, en ese sentido los artículos 38°, 39° y 43° de la LOM, en lo que respecta a las normas municipales y los procedimientos administrativos, ha establecido que:

> *"**Artículo 38°.-***
>
> *El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.*
>
> *Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.*
>
> *Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades…*

Artículo 39°.-

(…)

El alcalde ejerce las funciones *ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía.* ***Por resoluciones de alcaldía*** *resuelve los asuntos administrativos a su cargo...*

Artículo 43°.-

"Las Resoluciones de Alcaldía *aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";*

Que, entonces de conformidad con los Artículos 39° y 43° de la Ley antes citada, se determina que las Resoluciones de Alcaldía son normas en la estructura normativa municipal, que resuelven a asuntos de carácter administrativo de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, dicho dispositivo legal, es concordante con el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS que señala:

"…Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, con el **Contrato N° 006-2026-MPC-OGA-UFLySG del 3 de junio del 2026**, la Municipalidad Provincial de Contumazá contrato con la Empresa COOPORACION DE SERVICIOS MULTIPLES CONTUMAZÁ E.I.R.L. la Subasta Inversa Electrónica N° 01-2026-MPC – PRIMERA CONVOCATORIA para la ADQUISICION DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ; por un importe de S/. 286,790.50 (Doscientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Noventa con 50/100 Nuevos Soles); con un plazo de ejecución de la prestación hasta el 31 de diciembre del 2026 o **hasta que se agote la cantidad contratada;**

Que, mediante el **Informe Administrativo N° 000302-2026-MPC-OGA-UFLYSG [264675.002] del 09 de noviembre del 2026**, la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales solicita al responsable de Almacén General que en atención al CONTRATO Nº 006-2026-MPC-OGA-UFLySG - ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ correspondiente al proceso de selección: SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA Nº 01-2026-MPC – PRIMERA CONVOCATORIA, debemos indicar que en base a la previsiones del consumo del suministro en cuestión, se requiere nos informe el estado situacional de los **SOLICITO SALDOS DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE** del presente proceso, a fin de prever las condiciones que se requiera";

Que, por medio del **Informe N° 000003-2026-MPC-OGA-UFLYSG-AG-LSYD [264675.003] del 10 de noviembre del 2026**, la auxiliar de Almacén General comunica a la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales que: *"a la fecha el saldo de subministro de combustible es de: 74.70 galones de Diesel B5 - S50 y 11.50 galones de Gasohol Regular. Lo cual evidencia un inminente desabastecimiento del suministro, lo cual advertimos para que se tome las medidas correspondientes";*

Que, por intermedio del **Informe Administrativo N° 000310-2026-MPC-OGA-UFLYSG [264675.004] del 13 de noviembre del 2026**, la Unidad Funcional de Logística y Servicios

Generales, solicita a la Oficina General de Administración la certificación de crédito presupuestario para iniciar procedimiento de Contratación Complementaria para el CONTRATO Nº 006-2026-MPC-OGA-UFLYSG ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ, por el monto de S/ 15,644.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES);

Que a través del **Memorándum N° 000385-2026-MPC-OGA [264675.005] del 16 de noviembre del 2026**, la Oficina General de Administración solicita a al Oficina General de Planeamiento y Presupuesto *"la Certificación de Crédito Presupuestario **por el importe de S/ 15,644.00 (Quince Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Con 00/100 Soles),** para dar inicio al PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EL CONTRATO Nº 006-2026-MPC-OGA-UFLYSG ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ, y de esta manera asegurar el abastecimiento del suministro, a la diferentes unidades vehiculares de la entidad, evitando un inminente desabastecimiento del mismo. Al respecto, resulta necesario contar con la correspondiente certificación presupuestal, a fin de garantizar la disponibilidad de recursos y continuar con las actuaciones administrativas correspondientes para el desarrollo del procedimiento de contratación";*

Que, mediante **Informe N° 001010-2026-MPC-OGPYP [264675.006] del 16 de noviembre del 2026**, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto alcanza a la Oficina General de Administración la Nota de Certificación Presupuestal N° 0001136, por el monto de S/ 15,644.00 (Quince Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles); indicando que la presente asignación y/o certificación, no convalida las acciones que no se ciñan a las disposiciones legales vigentes, ni constituye sustento legal para autorizar gastos que no cuenten con la base legal respectiva;

Que, por intermedio del **Informe Técnico N° 000013-2026-MPC-OGA-UFLYSG [264675.007] del 17 de noviembre del 2026**, la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales remite a la Oficina General de Administración pronunciamiento para el procedimiento de contratación complementaria para el CONTRATO Nº 006-2026-MPC-OGA-UFLYSG ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ; indicando que:

> *"(…)*
>
> *1. El **Contrato Nº 0006-2026-MPC-OGA-UFLYSG**, tuvo como fin, la **ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ.***
>
> *2. De lo citado en el Antecedente Nº 02, se evidencia la condición de un **INMINENTE DESABASTECIMIENTO** del suministro de combustible, lo cual tendría un **IMPACTO NEGATIVO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES VINCULADAS A LA LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SEGURIDAD CIUDADANA, asi como también de las demás ACTIVIDADES OFICIALES DE LA ENTIDAD.** Por lo cual, este despacho bajo los criterios establecido por la Ley General de Contrataciones Pública, determina que se deba iniciar el procedimiento de **CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA**.*
>
> *3. La presente contratación se enmarca dentro del **numeral 146.1, del artículo 146º del Reglamento de la Ley Nº 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas**, el mismo que dispone:*
>
> ***Artículo 146. Contrataciones complementarias***
>
> *146.1. Dentro de los tres meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución de un contrato de bienes o servicios en general, la entidad contratante puede realizar por única vez una contratación complementaria con el mismo contratista, siempre que se cumplan*

las siguientes condiciones: i) que el monto no supere el 30% del monto del contrato original, ii) que sea el mismo bien o servicio en general, iii) que el contratista preserve las mismas condiciones que dieron lugar a la contratación y, iv) que se haya convocado el procedimiento de selección para su contratación, salvo que el contrato complementario agote la necesidad de la entidad contratante.

4. De lo expresado en los apartados anteriores se determina claramente que el ámbito de aplicación de la norma, establece el procedimiento a seguir para la implementación del ***PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EL CONTRATO Nº 006-2026-MPC-OGA-UFLYSG ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ.***

V. CONCLUSIONES.

1. Se concluye que el marco normativo de aplicación, de la ***Ley Nº 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas****, establece el procedimiento a seguir para que se proceda con la implementación de la* ***CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EL CONTRATO Nº 006-2026-MPC-OGA-UFLYSG - ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ.***

2. En ese sentido, ***Ley Nº 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas*** *también establece que, para proceder con la adquisición en cuestión, se debe cumplir con el procedimiento de las opiniones técnico - legal, las cuales deben justificar las causales y la necesidad imperiosa que concluyen con la adquisición, la misma que se determina y resuelva mediante la emisión del acto resolutivo.*

3. Asi mismo, el marco normativo vigente del ***DECRETO SUPREMO Nº 009-2025-EF - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 32069 – LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SU REGLAMENTO****, establece el procedimiento a seguir para cumplir con las etapas de la contratación.*

VI. RECOMENDACIONES.

1. Observar que el disipativo legal del ***DECRETO SUPREMO Nº 009-2025-EF - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 32069 – LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SU REGLAMENTO,*** *otorgan las facultades para que se procedan con las contrataciones y/o adquisiciones, en el marco de las CONTRATACIONES COMPLEMENTARIAS";*

Que, a través del **Informe N° 000154-2026-MPC-OGA [264675.008] del 17 de noviembre del 2026**, la Oficina General de Administración alcanza a la Gerencia Municipal el INFORME TÉCNICO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EL CONTRATO Nº 006-2026-MPC-OGAUFLYSG - ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ;

Que, en ese sentido el Artículo 146° del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas aprobado con Decreto Supremo Nº 009-2025-EF, en lo que respecta a Contrataciones Complementarias prescribe:

"Artículo 146. Contrataciones complementarias

146.1. ***Dentro de los tres meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución de un contrato de bienes o servicios en general, la entidad contratante puede realizar por única vez una contratación complementaria con el mismo contratista****, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:* ***i)*** *que el monto* ***no supere el 30%*** *del monto del contrato original,* ***ii)*** *que sea* ***el mismo bien o servicio*** *en general,* ***iii)*** *que el* ***contratista preserve las mismas condiciones*** *que dieron lugar a la contratación y,* ***iv)*** *que se haya* ***convocado el procedimiento***

de selección *para su contratación,* ***salvo que el contrato complementario agote la necesidad de la entidad contratante.***

146.2. *Las condiciones señaladas en los literales i) y iv) no son aplicables al contrato del gerente de proyecto regulado en el artículo 222, en cuyo caso se puede suscribir contrataciones complementarias según la vigencia del contrato de obra, pudiendo ser hasta la liquidación de esta.*

146.3. La necesidad de la contratación complementaria debe ser sustentada por el área usuaria que otorgó la conformidad del bien o servicio contratado originalmente*.*

146.4. *Excepcionalmente, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el numeral 146.1 y con el sustento del área usuaria para asegurar la continuidad de las prestaciones,* ***el contrato complementario puede ser suscrito en un plazo de quince días previos a la culminación de la ejecución del contrato original****, debiendo indicarse como condición contractual* ***que el inicio del plazo de la ejecución del contrato complementario sea posterior la culminación del plazo de ejecución del contrato original";***

Que, al respecto **la jurisprudencia de la corte suprema y opinión de la OECE** señalan que:

"2210. Alcances de la contratación complementaria. La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto, como requisito para el empleo de la contratación complementaria, que esta deba ser requerida por la misma área usuaria que otorgó la conformidad del bien o servicio en general que fue contratado originalmente*. **3.1.** La contratación complementaria constituye una nuera relación contractual entre el contratista y la Entidad, que* ***se materializa a través de la celebración de un nuevo contrato****, y que es distinto e independiente de aquel que las partes celebraron originalmente; así, en cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 174° del Reglamento,* ***dicha figura permite proveer a la Entidad los mismos bienes y servicios en general que esta requiere para atender una determinada necesidad, hasta que culmine el procedimiento de selección convocado para tal efecto****. **3.2.** Bajo el alcance de lo dispuesto en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, la dependencia responsable de requerir la contratación complementaria de bienes y servicios en general es el área usuaria -es decir, aquella cuyas necesidades pretenden ser atendidas con dicha contratación, o la que canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias-, la cual se encarga, adicionalmente, de justificar la finalidad pública de tal contratación, que debe estar orientada al cumplimiento de las funciones de la Entidad. **3.3.** Como en toda la contratación estatal,* ***al requerir y justificar la finalidad pública de una contratación complementaria de bienes y servicios en general, el área usuaria debe elaborar el sustento necesario que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas*** *en el artículo 174 del Reglamento.* ***3.4.*** *La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto, como requisito para el empleo de la contratación complementaria, que esta deba ser requerida y/o sustentada por la misma área usuaria que otorgó la conformidad del bien o servicio en general q e contratado original (Opinión N° 085-2019/DTN, de 28-05-2019, ff. 3.1 al 3.4. Dirección Técnico Normativa. Texto completo:)*

2211*.* ***Naturaleza de las contrataciones complementarias****. CONSULTA Y ANÁLISIS:* ***2.4.;*** *¿Cuál es la naturaleza de una contratación complementaria? La naturaleza de una contratación complementaria radica en la excepcionalidad de esta, toda vez que su realización inobserva la obligación que tienen las Entidades de convocar procesos de selección para contratar, con fondos públicos, a los proveedores que les prestarán los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En tal sentido,* ***la contratación complementaria permite que la Entidad satisfaga la necesidad de abastecerse de los bienes y servicios entre una contratación concluida y otra***

contratación en curso, *pero no puede suplir al procedimiento de contratación previsto en la Ley y su Reglamento. (Opinión N° 053-2009/ DTN, de 30-06-2009, f. 2.4. Dirección Técnico Normativa. Texto completo:);*

2212. Objeto de la contratación complementaria. El plazo de ejecución del contrato complementario debe estimarse considerando el inicio de la ejecución del contrato derivado del proceso de selección ya convocado. *CONSULTA Y ANÁLISIS: "[...] ¿Puede firmarse un contrato complementario cuyo plazo de ejecución sea mayor a la culminación del proceso de selección convocado? ello, teniendo en consideración que el servicio a contratar requiere de un plazo para realizar el traspaso de obligaciones contractuales del proveedor actual al nuevo proveedor, debido a lo especializado del servicio ya efectos de garantizar la continuidad de las operaciones que se encuentran directamente ligadas al objeto de la entidad contratante". **2.1.2.** [...] [Si] bien **la contratación complementaria determina la celebración de un nuevo contrato con el mismo contratista**, resulta necesario que su objeto esté referido a que se provea los mismos bienes o que se preste el mismo servicio que fue materia de la contratación; y, además, **que el contrato complementario incorpore todas las condiciones que dieron lugar a la contratación original** **2.1.3.** Ahora bien, la consulta está relacionada a la posibilidad de que el contrato complementario se suscriba por un plazo que supere la duración del proceso de selección convocado. Al respecto, como se ha señalado previamente, la Entidad puede contratar complementariamente un bien o servicio, dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato y en tanto culmine el proceso de selección convocado. Esto quiere decir que el contrato principal debe haber concluido y la Entidad tiene que haber convocado el nuevo proceso de selección para abastecerse de los bienes o servicios requeridos. **Sobre el particular, es importante recordar que la suscripción de un contrato complementario representa una medida excepcional a la cual una Entidad puede recurrir ante un eventual riesgo de quedar desabastecida del bien o servicio requerido**. Tal es así, que el primer párrafo del artículo 182 del Reglamento, precisa que la contratación complementaria se realiza por única vez y en tanto culmine el proceso de selección convocado, entendiéndose que la Entidad deberá contratar únicamente aquella parte necesaria para cubrir un eventual desabastecimiento. En dicho sentido, se da a entender que por tratarse de una medida excepcional, su aplicación se producirá debido a la imposibilidad de haber culminado el proceso de selección respectivo, ya que por alguna razón extraordinaria o imprevisible, no ha podido convocarse oportunamente el proceso de selección programado, o éste no ha concluido con suficiente antelación, pues lo contrario supondría dispensar al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad de cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas de acuerdo con la normativa, así como de las responsabilidades y sanciones previstas en el artículo 46 de la Ley. De lo señalado, **se desprende que el plazo de ejecución del contrato complementario debe estimarse considerando el inicio de la ejecución del contrato derivado del proceso de selección ya convocado, toda vez que como ya se ha referido, la finalidad del contrato complementario es cubrir el tiempo durante el cual la Entidad no contará con los bienes o servicios requeridos hasta que inicie el nuevo contrato evitando de esta forma un posible desabastecimiento**. **2.1.4.** Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso que el plazo estimado en el contrato complementario llegue a superar la fecha efectiva de la suscripción del nuevo contrato, en cuyo caso, los plazos de ejecución contractual de ambos contratos no deben coincidir en el tiempo, es decir que no se ejecuten de forma simultánea. En dichos casos, la concurrencia de ambos contratos podría responder a la falta de una correcta programación o a una estimación inexacta de los bienes o servicios requeridos, responsabilidad que en todo caso corresponde determinar a la Entidad. (Opinión N° 031- 2016/DTN, de 19-02-2016, ff. 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4. Dirección Técnico Normativa completo:);*

2213. Carácter excepcional de un contrato complementario. *[...]* ***2.1.1.*** *[…] [La]* ***posibilidad de contratar complementariamente constituye un supuesto de excepción a la obligación que tienen las Entidades de convocar procesos de selección para contratar, con fondos públicos, a los que les prestarán los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones****. […] (Opinión N° 057-2009/DTN, de 30-06-2009, f. 2.1.1. Dirección Técnico Normativa. Texto completo:);*

2215. El límite máximo del monto de contratación complementaria establecido en el reglamento no incluye las variaciones del precio que pudieran haberse producido como consecuencia de prestaciones adicionales (art. 174.1). 2*. CONSULTA Y ANÁLISIS:* ***2.1.*** *"A la luz de la Opinión N° 092-2014/DTN y Opinión N° 152-2015 [2220], si durante la ejecución contractual, un contrato sufre modificaciones expresamente permitidas por la normativa de contrataciones del Estado -como prestaciones adicionales; La Entidad podría contratar directamente al mismo proveedor de manera complementaria hasta el 30% del monto total del contrato original, incluyendo el precio de las prestaciones adicionales?".* ***2.1.1*** *[...] [El] artículo 150 del Reglamento debe aplicarse únicamente cuando se cumplan los requisitos y condiciones previstos en este; es decir, que la contratación complementaria se efectué (i)* ***dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato****; (ii)* ***por un monto no mayor al treinta por ciento (30%) del monto del contrato original****; (iii)* ***con el contratista original****; (iv)* ***por única vez****; (v)* ***en tanto culmine el procedimiento de selección convocado****; (vi)* ***que se celebre para obtener el mismo bien o servicio del contrato original****; y, (vii)* ***que se preserven las condiciones que dieron lugar a la contratación****. Como se puede apreciar, uno de los requisitos expresamente contemplados en el Reglamento para la suscripción de un contrato complementario es que el monto de este no supere el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original. Sobre este punto, es importante señalar que, de conformidad con el Anexo de Definiciones del Reglamento, el* ***"contrato original"*** *es aquel "(...) contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora." (El subrayado es agregado). A diferencia de lo anterior, el "contrato actualizado o vigente" es definido como "El contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo, u otras modificaciones del contrato." (El subrayado es agregado). En ese orden de ideas, el monto de un contrato complementario tiene como límite el treinta por ciento (30%) del monto del contrato suscrito según las condiciones señaladas en las Bases y en la oferta ganadora (contrato original),* ***sin considerar para tal efecto las variaciones de precio que pudieran haberse producido como consecuencia de prestaciones adicionales. reducción de prestaciones, reajustes, entre otras modificaciones realizadas durante su ejecución****. Finalmente, debe indicarse las Opiniones N° 092-2014/DTN y N° 152-2015/DTN [22201], reconocen que el monto máximo del contrato complementario se encuentra limitado al treinta por ciento (30%) del monto contrato original, el cual, como ya se precisó, no incluye el valor de las estaciones adicionales. (Opinión N° 101-2017/DTN, de 07-04-2017, f. 2.1 y 2.1.1. Dirección Técnico Normativa. Texto completo:);*

2218. Los contratos complementarios se rigen por las normas vigentes al momento de su celebración. 2.2*. De acuerdo con lo dispuesto en [...] [el] Reglamento, dentro de los tres meses posteriores a la culminación de un contrato derivado de un proceso de selección, las Entidades pueden contratar prestaciones complementarias hasta por un máximo del treinta por cien (30%) del monto contractual original con el mismo contratista, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación.* ***Dicho vínculo se materializará a través de la celebración de un nuevo contrato, que dará lugar al nacimiento de una relación jurídica distinta a aquella inicialmente entablada con el***

> ***contratista***. ***2.3.*** *De otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, por regla general, rige el principio de aplicación inmediata de las normas -irretroactividad de las leyes-, el cual implica que toda norma debe regir a partir del momento en que empieza su vigencia hasta su derogación y será aplicada a todas aquellas relaciones jurídicas que surjan durante dicho periodo En ese sentido, de efectuarse una contratación complementaria, serán de aplicación las normas vigentes al momento de su celebración, por constituir una relación jurídica distinta de la original. (Opinión N° 105-2007/DOP, de 30-11-2007, f. 2.2 y 2.3. Dirección de Operaciones. Texto completo: ?>).*

Que, de la disposición normativa antes citada, se advierte que la contratación complementaria constituye un mecanismo excepcional previsto por la normativa de contrataciones públicas, cuya finalidad es garantizar la continuidad de las prestaciones que requiere la Entidad para el cumplimiento de sus funciones institucionales, permitiendo contratar nuevamente con el mismo proveedor los bienes o servicios originalmente contratados, siempre que se cumplan estrictamente las condiciones establecidas en el artículo 146 del Reglamento de la Ley N.º 32069;

Que, en ese sentido, corresponde precisar que la contratación complementaria no constituye una renovación automática del contrato primigenio, sino una nueva relación contractual, independiente del contrato original, cuya celebración se encuentra condicionada al cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en el numeral 146.1 del artículo 146 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. En consecuencia, su procedencia debe encontrarse debidamente sustentada en razones de necesidad institucional, continuidad de las prestaciones y cumplimiento de las condiciones normativas correspondientes,

Que, sobre el particular, **debe considerarse que el abastecimiento de combustible constituye una prestación necesaria para garantizar el funcionamiento de las unidades vehiculares de la Municipalidad Provincial de Contumazá**, las cuales intervienen en la ejecución de actividades y servicios públicos municipales, tales como limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines, seguridad ciudadana, supervisión de obras, fiscalización y demás actividades institucionales. Por consiguiente, la eventual interrupción del suministro de combustible podría afectar el normal desarrollo de las actividades municipales y, consecuentemente, el cumplimiento de los fines públicos que justifican la contratación original. En tal sentido, **la continuidad del abastecimiento debe ser objeto de una evaluación técnica y administrativa oportuna, en observancia de los principios de eficacia, eficiencia y valor por dinero que orientan las contrataciones públicas**;

Que, de la evaluación de los antecedentes administrativos, informes técnicos y documentación obrante en el expediente, se advierte que **la Municipalidad Provincial de Contumazá mantiene la necesidad institucional de garantizar el abastecimiento de combustible para sus unidades vehiculares**, por cuanto dicho suministro resulta indispensable para el cumplimiento de las actividades y servicios municipales;

Que mediante **Informe legal N° 000225-2026-MPC-OGAJ** [264675.009], de 20 de Noviembre del 2026, **OPINIÓN LEGAL PROCEDENTE** respecto de la Aprobación del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EL CONTRATO Nº 006-2026-MPC-OGA-UFLYSG ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ, por el importe de S/ 15,644.00 (Quince Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles), debiendo observarse las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 146° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR, el **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EL CONTRATO Nº 006-2026-MPC-OGA-UFLYSG ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ**, por el importe de **S/ 15,644.00 (Quince Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles)**, debiendo observarse las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 146° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina General de Administración, a través de la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales, efectúe las actuaciones correspondientes para la formalización de la contratación complementaria, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 146.1 del artículo 146 del Reglamento de la Ley N.º 32069, particularmente respecto de la identidad del objeto contractual, la conservación de las condiciones originales, el límite económico y la convocatoria del procedimiento de selección correspondiente o la aplicación de la excepción normativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el acto resolutivo a la Oficina General de Administración, a la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales, a Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y demás entidades que sean competentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información, el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional y de transparencia de la presente resolución de la Municipalidad Provincial de Contumazá.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información la publicación de la presente en el portal web institucional. (www.municontumaza.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por:
ENRICO EDIN CEDRON LEON
ALCALDE
ALCALDIA

Pp.LLDF/ALCALDIA
Con V.°B.°
- VICTOR EDUARDO ALARCON CABANILLAS (JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO -OF.GRAL.PLAN.Y PRE
- JOSÉ PRÁXEDES VÁSQUEZ GONZÁLEZ (JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION-OF.GRAL.ADM.)
- ADOLFO LORGIO MORALES MELENDEZ (JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES-UF.LOG.Y SERV.GRA
- MANUEL ISMAEL LEIVA SANCHEZ (GERENTE MUNICIPAL-GERENCIA MUNICIPAL)
- GERSON JEANPOLL ALCANTARA QUIROZ (JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA (DTF)-OF.GRAL.ASES.JUR.)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM, la Tercera Disposición Complementaria Final

del D.S. 026-2016-PCM y el Art. 36 del D.S. 029-2021-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web Url: https://sgdmunicontumaza.sisadmin.link/sisadmin/valida/gestdoc/index.php e ingresando el siguiente Código de Verificación Digital: 27600.122655688256